



LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por CARLOS ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)
Fecha: 2019.05.20
15:27:18 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 21 de mayo del 2019

67 páginas

ALCANCE N° 111

PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES

Expediente N.º 21.345

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los regímenes de pensiones han experimentado cambios sustanciales desde los años noventa; los últimos de reciente aprobación, en el 2016. Estas modificaciones han tenido como objetivo mejorar la normativa vigente a partir de los principios de proporcionalidad y razonabilidad entre ingresos y egresos, haciendo más efectivo y equitativo su control, los mecanismos de acrecimiento, y los requisitos de pertenencia, traslado y traspaso. Sin embargo, dada la situación fiscal del país, el debate no pareciera estar cerrado, sobre todo en lo que tiene que ver con garantizar su sostenibilidad a largo plazo.

Costa Rica se enfrenta a un déficit fiscal de los más altos de su historia, y con un panorama complejo sobre las posibles soluciones integrales al problema del equilibrio de las finanzas públicas, que atiendan tanto la contención del gasto, sobre todo aquel de tipo estructural, la eficiencia cobratoria y la modernización tributaria. En este orden de ideas, es imposible dejar de analizar las erogaciones públicas en los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional, que para el año 2018 alcanzaron el 10,27% de este, sea un 2,66% del PIB.

El problema primordial de estos se genera por la falta de correlación entre las cotizaciones que se realizan con respecto a los beneficios a financiar. Lo anterior, obviamente, está íntimamente ligado con los topes o montos máximos a otorgar, y con la posibilidad de disfrutar una doble jubilación.

Como tesis de principio, se debe partir de que cualquier jubilación, colectiva o individualmente considerada, que no sea auto sostenible con las aportaciones y réditos del fondo que la financia, debe ser entendida, por definición, como una “pensión de lujo”, o al menos “de privilegio”. Lo anterior, con la excepción de aquellas que se otorguen como instrumento de lucha contra la desigualdad social o la pobreza, como podrían ser, por ejemplo, las del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Así las cosas, según la Memoria anual 2017 de la Contraloría General de la República, las cotizaciones a favor de los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional únicamente cubren el 8,3% de su costo.¹ Esto significa que este es asumido en un 91,7% por ingresos ordinarios del Estado y deuda pública. Pese a ello, quienes se pensionan por vejez, en circunstancias normales, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, lo hacen con el 100% del promedio de los doce mejores salarios de los últimos veinticuatro meses. Esto pareciera injustificable, aparte de financieramente insostenible, si se toma en cuenta que la pensión otorgada por la CCSS, en casos equivalentes, asciende a una cifra de entre el 43% y el 62,625% del promedio de los últimos doscientos cuarenta salarios, dependiendo del monto del ingreso y de eventuales postergaciones.

El resultado es un régimen desigual, donde el 15% de los beneficiarios reciben pensiones de menos de ¢250.000,00 mensuales, sea un 2% del total de los recursos, mientras que el 2% de los jubilados disfrutan pagos superiores a los ¢3.000.000,00 por mes, acaparando el 14% de los montos destinados para este fin.²

Ante este panorama, se propone cerrar los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional en un plazo de dieciocho meses, manteniendo los derechos adquiridos de los actuales jubilados y la posibilidad de traspasar las pensiones actualmente vigentes.

Adicionalmente, se propone poner un tope equivalente a veintitrés veces la línea de pobreza, según determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el total del país, para los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, restableciendo incluso el tope para las jubilaciones en curso de pago, cuando sea aplicable.

De esta manera, se busca lograr mayor equidad, no solo a lo interno de estos regímenes, sino también a lo externo, si se le compara con el sistema universal administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Ahora bien, en cuanto a los regímenes no contributivos con cargo al presupuesto nacional, como lo son los de Gracia, Guerra, Beneméritos de la Patria, Ex Presidentes de la República, Guardia Civil, Premios Magón y Autores de Símbolos Nacionales, estos representan altos costos para el Erario, según se ve del siguiente gráfico:

¹ Memoria anual 2017 de la Contraloría General de la República, p. 113.

² Fuente: Ministerio de Hacienda y expediente 19.661.

Régimenes No Contributivos	AÑOS		
	2015	2016	2017
Beneméritos	5.616.821	5.044.713	5.683.574
Derecho de Guardia Civil	114.190.055	109.324.442	103.248.932
Gracia	2.545.800.507	2.439.440.458	2.405.429.759
Expresidentes de la República	479.048.264	462.706.203	422.204.857
Guerra	4.324.719.765	4.023.319.334	3.720.998.522
Premio Magón Ley 7302	15.678.113	15.685.167	15.864.433
Prejubilación Incop	820.239.467	734.632.367	642.156.714
Pensiones Exservidores Incop-Pago Complementario.		25.272.185	88.189.192
Prejubilación Incofer	353.949.687	328.879.711	296.887.472
Total	8.859.242.680	8.144.304.579	7.700.863.455
Fuente: Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera (SIGAF). Varios años.			

El régimen de Gracia (Ley General de Pensiones, N.º 14, de 2 de diciembre de 1935) ampara a aquellas personas honradas y de buenas costumbres, mayores de sesenta y cinco años, que demuestren que han laborado para el Estado un mínimo de tres lustros, y que carecen de recursos propios o de parientes cercanos para sobrevivir.

El régimen de Guerra (Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, N.º 1922, de 5 de agosto de 1955) establece que sus beneficiarios son quienes demuestren haber participado en los acontecimientos bélicos de 1948 y 1955, y que no tengan bienes inmuebles inscritos a su nombre, salvo que se trate de propiedades afectadas por el régimen de patrimonio familiar, o vivienda de interés social.

El régimen de Guardia Civil (Ley de Pensiones de Viudas e Hijos de Guardas Fiscales, Civiles y otros muertos en desempeño de sus funciones, N.º 1988, de 15 de diciembre de 1955) establece un estipendio para los dolientes de agentes del orden fallecidos en cumplimiento de sus deberes, o bien para ellos en el caso de quedar inhabilitados para el trabajo.

Los regímenes de Beneméritos de la Patria, Premios Magón y Autores de Símbolos Nacionales, regulados en los capítulos II, III, VI y VII de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, establecen beneficios jubilatorios para quienes hayan obtenido estas distinciones y sus herederos.

El régimen de Ex Presidentes de la República (Ley de Pensiones para Ex Presidentes, N.º 313, de 23 de agosto de 1939) les otorga a quienes se hayan desempeñado como mandatarios, una pensión a partir del mes inmediato siguiente a la finalización de su período presidencial, así como a los causahabientes establecidos en el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, en caso de fallecimiento.

Estos sistemas se caracterizan porque sus beneficiarios no han tenido que contribuir previamente, ni deben cumplir con requisitos propios de un régimen jubilatorio tales como edad, años servidos y cuotas aportadas.

Los tres primeros, sea los de Gracia, Guerra y Guardia Civil, enfrentan una difícil realidad financiera como sistemas inmersos en el presupuesto nacional, la cual se pone en especial evidencia con la existencia del Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, que cuenta con mejores dotaciones económicas y que subsidia también a personas en vulnerabilidad que carecen de recursos propios.

Por otro lado, los regímenes no contributivos administrados por la Dirección Nacional de Pensiones no nacen específicamente como un paliativo de las necesidades económicas de los interesados, sino de alguna forma vinculados también a situaciones concretas, tales como haber servido a la Administración, participado de un conflicto bélico o sufrido una tragedia en el cumplimiento del deber. En este orden de ideas, pareciera que lo razonable es utilizar este tipo de pensiones como un instrumento de lucha contra la pobreza, aspecto que es enfocado con mayor propiedad desde el Régimen No Contributivo de la CCSS.

Esta duplicidad de esfuerzos carece de sentido en un Estado con las necesidades fiscales del nuestro. Si bien la existencia de estos regímenes se explicó en su momento cuando no existía la CCSS, o el Régimen No Contributivo propiamente dicho, hoy en día su subsistencia no encuentra justificación.

En este sentido, el criterio C-065-2003 de la Procuraduría General de la República, indica sobre el régimen No Contributivo de la CCSS lo siguiente:

"Revisando el expediente legislativo, que dio origen a la (...) "Ley de Protección al Trabajador", encontramos que el Régimen No Contributivo de la C.C.S.S. se le da el carácter de cuarto pilar de la reforma de pensiones (...). Se dice al respecto, en la exposición de motivos, lo siguiente:

"Finalmente, se sientan las bases para la ampliación de la cobertura de las pensiones para los costarricense más pobres, fortaleciendo administrativa y financieramente las pensiones no contributivas que administra la CCSS." (Véase el Alcance n.º 56 a La Gaceta n.º 152 de 6 de agosto de 1999)."

Ahora bien, en lo que respecta a los regímenes de Beneméritos de la Patria, Premios Magón, Autores de Símbolos Nacionales y Ex Presidentes, es claro que la retribución por los servicios prestados a la nación en estos casos no debe darse a través de mecanismos que carecen de financiamiento propio y que, a fin de cuentas, representan un alto costo financiero para el país.

Razones similares, por ejemplo, han justificado la derogatoria de otras retribuciones equivalentes, como por ejemplo la contenida en la Ley de Creación del Premio

Nacional Deportivo Claudia Poll, N.º 7703, de 14 de octubre de 1997, que galardonaba con una suma dineraria a quienes obtuvieran títulos o medallas en juegos olímpicos, torneos o campeonatos mundiales, previamente reconocidos por el Consejo Nacional de Deportes.

Ahora bien, a la hora de proscribir sistemas de jubilación como los de referencia, es necesario prestar especial atención al tema de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas de quienes ya ostentan una pensión. Al respecto, la Procuraduría General de la República, en su dictamen número C-357-200, indica en lo que interesa lo siguiente:

“... el principio de irretroactividad es una expresión o manifestación de la seguridad jurídica por el cual las normas extiendan sus efectos más allá de su vigencia, porque la otra cara de la moneda de la irretroactividad de las normas es su ultra actividad. Es decir, que en la medida en que la extensión de los efectos de las normas a hechos y conductas acaecidas con anterioridad a su vigencia tiene como límite los derechos patrimoniales adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de otras normas, estas otras normas, que ya no están formalmente vigentes, siguen regulando esos derechos y esas situaciones jurídicas (vid., SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, Fundamentos de Derecho Administrativo, 1991, p 384.)”

En los regímenes de Gracia, Guerra, Ex Presidentes de la República, Guardia Civil, Premios Magón y Autores de Símbolos Nacionales, existe la figura del traspaso, que no responde a una situación jurídica consolidada, sino que es una mera expectativa de un derecho, que actualmente no se posee.

En este sentido, conviene citar lo que sobre el derecho de traspaso, la Procuraduría General de la República, ha indicado en el dictamen C-181-2006:

“... En el caso de las pensiones por sobrevivencia, aún cuando el causante estuviese recibiendo ya las prestaciones de la seguridad social, no podría hablarse técnicamente de un “traspaso de pensión”, pues lo que ocurre no es un traspaso, sino la declaratoria de un derecho nuevo, esta vez a favor del sobreviviente. Antes de la muerte del causante, los beneficiarios no han adquirido derecho alguno, por lo que la pensión que eventualmente reciban con posterioridad, no puede regirse por las reglas que estaban vigentes al momento en que se otorgó la pensión o la jubilación al causante...”

Para finalizar, se señalan otros objetivos de la presente iniciativa:

- a) Crear una comisión de administración de las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, para financiar el funcionamiento de la Dirección Nacional de Pensiones.
- b) Definir la vigencia de las pensiones por traspaso en el momento de la exclusión de planillas del beneficiario directo fallecido, para evitar el pago de sumas giradas de más.

-
- c) Limitar las solicitudes de revisión de pensiones a una sola, una vez que el interesado haya abandonado el puesto, para evitar la saturación de la Dirección Nacional de Pensiones, y permitirle a todos los posibles beneficiarios el acceso oportuno a las instancias administrativas para la resolución de sus casos.
- d) Eliminar la posibilidad de recibir doble jubilación para los regímenes administrados por la DNP por encima del tope máximo de veintitrés veces la línea de pobreza, según determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el total del país.
- e) Ampliar la posibilidad de retrotraer pagos indebidos de pensiones no vigentes, independientemente de la causal de caducidad que actualmente tiene la Tesorería Nacional a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial y a la CCSS.
- f) Extender el ámbito de aplicación de la Ley N.º 9381, de 29 de julio de 2016, a todos los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones. Lo anterior, en beneficio del control sobre las pensiones por orfandad que se otorguen.
- g) Limitar los estudios acreditables para mantener una pensión por orfandad por los regímenes con cargo al presupuesto nacional, posterior a los dieciocho años, a los universitarios, superiores o técnicos, aparte de exigir un buen rendimiento académico.
- h) Establecer la posibilidad de compensar eventuales sumas giradas de más con deudas que tenga el interesado con la Administración, o bien, con pagos a ser realizados a sus causahabientes.
- i) Aumentar la contribución especial, solidaria y redistributiva para las pensiones a las que no les sea aplicable el tope.
- j) Limitar de forma responsable la cotización que el Estado realiza como patrono al Fondo de Pensiones del Poder Judicial.
- k) Establecer la obligación de dar prueba de vida a aquellos pensionados cuya edad avanzada pueda hacer suponer su posible defunción.
- l) Explorar la supresión o reforma de los regímenes complementarios de pensiones creados con base en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, así como cualquier otro en que se obligue a entidades públicas a cotizar en forma adicional.
- m) Realizar cualquier otro cambio en cualesquiera de los regímenes de pensiones que, de conformidad con los estudios técnicos que se realicen, se consideren necesarios para asegurar su sostenibilidad y equidad.

La situación fiscal de nuestro país es apremiante. Por ello, se deben tomar de forma expedita las decisiones que permitan preservar el Estado social de derecho construido, a fin de poder heredarles a las futuras generaciones la posibilidad de continuar con este proyecto común llamado Costa Rica. Lo anterior bajo parámetros de equidad entre todos los pensionados y cotizantes.

Por las anteriores consideraciones, se presenta a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA PARA LA EQUIDAD, EFICIENCIA
Y SOSTENIBILIDAD DE LOS REGÍMENES DE PENSIONES**

ARTÍCULO 1- Reformas

Refórmase lo siguiente:

a) Los artículos 4, 6, 8, 11, 28, 29, 31 y 43 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302 de 8 de julio de 1992, para que en lo sucesivo establezcan lo siguiente:

Artículo 4- Tendrán derecho a acogerse a la jubilación los servidores de los regímenes especiales regulados por esta ley, que tengan al menos sesenta y cinco años de edad, y que hayan servido y cotizado para el régimen especial al que pertenezcan por un mínimo de treinta años.

Quien cumpla con los requisitos legales para optar por su jubilación, deberá gozar de libertad para ejercer ese derecho. Quedan prohibidas expresamente las intimaciones, discriminaciones o cualquier otra forma de presión u hostigamiento para que el trabajador se jubile en forma obligatoria por exclusivas razones de edad.

Artículo 6- La prestación económica a otorgar, al momento de la declaración de la jubilación o pensión de los regímenes contributivos regulados en la presente ley, no podrá exceder el monto equivalente a veintitrés veces la línea de pobreza, según determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el total del país.

Artículo 8- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del cotizante o pensionado original que fallezca. En ambos casos, el traspaso se registrará por las disposiciones establecidas para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios, como a la de sus requisitos, condiciones y monto.

La resolución donde se declare el traspaso determinará las eventuales sumas giradas de más a favor del causante, y ordenará su cancelación por medio de una deducción mensual a la pensión de los causahabientes, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de tres años. Lo anterior, salvo que la deuda sea mayor al monto a devengar durante ese lapso, en cuyo caso el término se ajustará concordantemente. Las sumas que se perciban por este concepto ingresarán a la caja única del Estado.

Artículo 11- Para los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional, los servidores activos y los pensionados estarán obligados a cotizar mensualmente con un nueve por ciento (9%) del monto del salario o de la pensión. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el porcentaje de cotización aquí fijado hasta un máximo del dieciséis por ciento (16%), cuando los estudios técnicos así lo recomienden.

Para establecer los porcentajes de cotización, el Poder Ejecutivo deberá hacerlo de manera proporcional según los montos del salario o de la pensión de que se trate, empezando por la base del nueve por ciento (9%) para los montos más bajos y así sucesivamente hasta llegar al porcentaje máximo aquí fijado.

Adicionalmente, los cotizantes de los regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional se les deducirá una comisión de administración del cinco por mil (5x1000) de sus salarios o pensiones. Lo anterior con la excepción de los pensionados del Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995, a quienes se les cobrará la comisión por gastos administrativos allí indicada.

Los recursos que por estos conceptos se recauden ingresarán a la caja única del Estado.

En ningún caso, la totalidad de las deducciones que se apliquen a los pensionados y jubilados con cargo al presupuesto nacional, incluida en su caso la contribución especial, solidaria y redistributiva correspondiente, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto de la pensión o pensiones que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones. De contar el beneficiario con varias pensiones, cada una soportará el rebajo de forma proporcional.

Artículo 28- La eficacia del acto administrativo que otorgue la pensión se retrotraerá:

a) *Al momento de la presentación de la solicitud si, en ese tiempo, se reúnen los requisitos establecidos en cada régimen en el caso de pensiones originarias o de sobrevivencia de funcionarios activos.*

b) *Al momento de la exclusión de planillas del beneficiario directo fallecido, en el caso de pensiones por traspaso de cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones.*

Artículo 29- Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el capítulo I de esta ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones diferente de aquel con el que se pensione, incluyendo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, se traspasen a aquel, a fin de que le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir de forma inmediata cualquier diferencia resultante con respecto a las efectivamente recibidas.

Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.

Artículo 31- El disfrute de la pensión se suspenderá por el desempeño de cualquier cargo remunerado en la Administración Pública.

Las personas pensionadas y los servidores adscritos y las servidoras adscritas a alguno de los regímenes cubiertos por esta ley, tendrán derecho a percibir, además de su salario, la pensión que les corresponda en razón de fallecimiento de su cónyuge, mientras permanezcan viudos o viudas. Este derecho también asistirá a las personas convivientes en unión de hecho que cumplan las reglas del título VII del Código de Familia.

Cuando se tenga derecho a percibir más de una pensión, la suma total a recibir no podrá sobrepasar el monto máximo establecido en el artículo 6 de la presente ley. En este caso, los derechos posteriores otorgados soportarán el recorte correspondiente.

Para los jubilados y jubiladas, amparados y amparadas a alguno de los regímenes cubiertos por esta ley, así como para quienes pertenezcan a otros regímenes de pensiones que no faculden la revisión y que reingresen a laborar en la Administración Pública, se aplicarán, a efecto de revisar el monto de su jubilación, las disposiciones señaladas en la presente normativa según sea el caso. Lo anterior, siempre y cuando la persona interesada plantee la solicitud de revisión dentro de los tres meses posteriores al cese de su relación laboral.

No obstante, en el caso de los diputados y las diputadas, para que puedan recibir la remuneración que les brinda dicho cargo, deberán renunciar, temporalmente, durante el período de su gestión a la pensión, si están en el disfrute de ella.

Artículo 43- Cuando se hubiesen acreditado desembolsos en cuentas bancarias o equivalentes con posterioridad a la caducidad de derechos de pensión, prejubilación o pago complementario con cargo al presupuesto nacional, la Tesorería Nacional deberá retrotraer las sumas sufragadas por este concepto, incluyendo cualquier tipo de deducción que no hubiese ingresado a la caja única del Estado o a la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior será aplicable también al Régimen Transitorio de Reparto regulado en la Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995.

Las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos apenas se tenga conocimiento de la caducidad del beneficio.

Para estos efectos, la Dirección Nacional de Pensiones pondrá a disposición de la Tesorería Nacional y de las entidades financieras, en tiempo real, una base de datos relativa a la caducidad de los derechos otorgados.

b) El título y los artículos 1 inciso a), 2 párrafo primero, 3, 5, 6 párrafo primero y 7 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, y sus Reformas, N.º 9381, de 29 de julio de 2016, para que digan los siguiente:

LEY DE CADUCIDAD DE DERECHOS DE PENSIÓN CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL Y OTRAS REFORMAS

Artículo 1- Finalidad de la ley

Esta ley tiene como finalidad establecer lo siguiente:

a) *Los parámetros de caducidad aquí señalados de beneficios de pensión de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

(...)

Artículo 2- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los hijos beneficiarios e hijas beneficiarias de pensión de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, incluyendo a quienes no se les aplicó en el momento del otorgamiento los correctivos de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

(...)

Artículo 3- Parámetro de caducidad de las pensiones por sobrevivencia de hijos e hijas

Los hijos e hijas que tengan derecho de pensión por traspaso al amparo cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones, podrán disfrutarlo si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de dieciocho años de edad y estar solteros.
- b) Ser mayores de dieciocho pero menores de veinticinco años de edad, estar solteros, y que estén realizando estudios superiores, técnicos o universitarios, para lo cual deberán acreditar matrícula en los términos señalados en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 5- Responsabilidades de los hijos e hijas estudiantes beneficiarios de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones

Es responsabilidad directa del hijo o la hija mayor de dieciocho años y menor de veinticinco años, que disfrute de una pensión por traspaso de cualquiera de los regímenes administrados por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acreditar su condición de estudiante regular, mediante certificación emitida por el correspondiente centro educativo de enseñanza superior, universitaria o técnica. Lo anterior, de manera inmediata al inicio del semestre, cuatrimestre, bimestre o período correspondiente del centro de estudios que se trate. En caso de no presentarse esta acreditación, será excluido de planillas sin más trámite.

Además, el interesado deberá demostrar un rendimiento académico aceptable, de conformidad con los parámetros a definirse reglamentariamente, y la naturaleza de la carrera profesional correspondiente.

Artículo 6- Declaratoria de caducidad de pensiones por traspaso a hijos e hijas estudiantes beneficiarios de pensión administrada por la Dirección Nacional de Pensiones

Para las pensiones administradas por la Dirección Nacional de Pensiones, se procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de pensión por traspaso, sin excepción, cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo 3 de esta ley, y en los siguientes casos:

(...)

Artículo 7- Órgano responsable de supervisar y aplicar la caducidad

La Dirección Nacional de Pensiones, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el órgano responsable de llevar el registro y control de la vigencia de las certificaciones que demuestren la condición de estudiante regular de educación superior, universitaria o técnica, y de aplicar de oficio las causales de caducidad de las pensiones de los regímenes a su cargo.

c) Los artículos 62 y 64 párrafo final de la Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995, a fin de que establezcan lo siguiente:

Artículo 62- Vigencia de la pensión por viudez

La pensión por viudez regirá a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la exclusión del pensionado original de planillas o, en su caso, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del deceso del funcionario activo.

Artículo 64- Requisitos de elegibilidad

(...)

En el caso de los incisos b) y c) deberá demostrarse, además, que dependían económicamente del fallecido.

d) El artículo 3 de la Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, N.º 9383 de 29 de julio de 2016, para que señale lo siguiente:

Artículo 3- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados

Además de lo referido en el artículo 11 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, los pensionados y jubilados cubiertos por el artículo 2 de la presente ley, cuyas prestaciones superen el tope máximo establecido en el artículo 6 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, ya sea por pensiones individualmente consideradas o por el consolidado de varias a las que tengan derecho, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, según se detalla a continuación:

a) *Sobre el exceso del tope máximo establecido en el artículo 6 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicha suma, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.*

b) *Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%) de tal exceso.*

c) *Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un sesenta y cinco por ciento (65%).*

En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen a todos los pensionados y jubilados cubiertos por la presente ley podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones que por derecho le correspondan al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%), respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión o pensiones, la contribución especial se reajustará de forma tal

que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

De contar el beneficiario con varias pensiones, cada una soportará el rebajo de forma proporcional.

e) Los artículos 236 inciso 2), 237, 239 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, para que en lo sucesivo dispongan lo siguiente:

Artículo 236- (...)

2) *Un aporte patronal del Poder Judicial de un 14,36% sobre los sueldos y los salarios de sus servidores. El porcentaje a cotizar podrá ser rebajado anualmente por la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, tomando en cuenta la sostenibilidad del régimen y las obligaciones a ser solventadas por el fondo, sin que pueda ser inferior al 5,5% de los sueldos y salarios de los servidores del Poder Judicial.*

Artículo 237- Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones deberán ser gestionados de conformidad con la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, y la normativa que al efecto ha establecido el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supen).

La Junta Administradora podrá otorgar préstamos personales y de vivienda directamente a los servidores activos y a los jubilados o pensionados del Poder Judicial. También podrá otorgar créditos al Poder Judicial para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de sus edificios. Para estos efectos no podrá destinar más de un 15% de la totalidad del Fondo. Los préstamos personales y de vivienda deberán cobrarse por deducción salarial, en el caso de los servidores activos; cuando se trate de préstamos otorgados a jubilados o pensionados, la Junta deducirá mensualmente, de los giros de la pensión, las amortizaciones y los intereses respectivos. Cuando se trate de préstamos de vivienda, únicamente se aceptará garantía hipotecaria en primer grado. El otorgamiento de préstamos estará sujeto a los requisitos establecidos en la normativa que al efecto dicte el Conassif y la Supen.

Artículo 239- Se crea la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial como un órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley. El Poder Judicial le podrá proveer a la Junta los recursos humanos, materiales y tecnológicos que requiera para su adecuado funcionamiento.

Le corresponde a la Junta:

- a) Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial.*
- b) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten.*
- c) Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo y ejercer las acciones de cobro necesarias.*
- d) Atender las solicitudes de reingreso a labores remunerativas de jubilados inválidos.*
- e) Realizar los estudios actuariales con la periodicidad establecida en la normativa emitida al efecto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supen).*
- f) Invertir los recursos del Fondo, de conformidad con la ley y con la normativa que al efecto dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.*
- g) Cumplir con la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones.*
- h) Dictar las normas para el nombramiento, la suspensión, la remoción y la sanción del personal; así como aprobar el plan anual operativo, el presupuesto de operación, sus modificaciones y su liquidación anual.*
- i) Todas las demás atribuciones que le asignen la ley y sus reglamentos.*

Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administradora podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen.

La Junta contará con personalidad jurídica instrumental para ejercer las atribuciones que la ley le asigna, así como para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo.

Se financiará con una comisión por gastos administrativos que surgirá de deducir un cinco por mil de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo. Con estos recursos se pagarán las dietas de los miembros de la Junta Administradora y de los Comités Técnicos, los salarios de su personal y, en general, sus gastos administrativos. Los

recursos ociosos serán invertidos de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de esta ley.

Artículo 240- La Junta Administradora estará conformada por tres miembros que serán electos democráticamente por los servidores judiciales activos y los jubilados y pensionados, así como por tres miembros designados por la Corte Plena, con perspectiva de género en ambos casos. Cada integrante titular tendrá un suplente para que lo sustituyan en sus ausencias, quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular.

Quienes integran la Junta durarán en sus cargos cinco años, luego de los cuales podrán ser reelectos, todo conforme con la reglamentación que al efecto habrá de dictarse por la Corte Plena, previa audiencia conferida a las organizaciones gremiales del Poder Judicial.

En la primera sesión ordinaria, la Junta designará a la persona que habrá de presidir las sesiones, esta designación se hará por el lapso de un año, debiendo alternarse cada año entre los representantes del colectivo judicial y de la Corte Plena. Además, se designará a quien le sustituya en caso de ausencia. La persona que preside tendrá voto calificado en caso de empate.

Cuando así lo requieran, los miembros de la Junta Administradora que sean servidores judiciales activos contarán con los permisos necesarios para atender las sesiones. Estos no devengan dietas cuando las sesiones coincidan con el horario en ejecutan sus labores ordinarias.

Para ser miembro de la Junta se deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser documentados y demostrados ante la Superintendencia de Pensiones (Supen):

- a) Contar con título universitario en carreras afines a la administración de un fondo de pensiones y estar incorporado al colegio profesional respectivo, cuando así corresponda.*
- b) Ser de reconocida y probada honorabilidad.*
- c) Contar con conocimientos y al menos tres años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales afines a la administración de un fondo de pensiones, de manera que todos los miembros de este órgano posean habilidades, competencias y conocimientos que les permitan realizar el análisis de los riesgos que afectan a la Junta y al Fondo.*

No podrán ser miembros de la Junta:

- 1) Las personas contra quienes en los últimos diez años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso.*

2) *Las personas que en los últimos diez años hayan sido inhabilitadas para ejercer un cargo de administración o dirección en la Administración Pública o en las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Seguros (Sugese), la Superintendencia de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supen).*

La Integración del órgano deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, asegurando que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.”

f) Los artículos 229, 235 y 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937, para que donde diga “Junta Administrativa” se lea correctamente “Junta Administradora”.

ARTÍCULO 2- Adiciones

Adiciónese lo siguiente:

a) Los artículos 30 bis, 30 ter, 44 y 45 a la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992, que establezca lo siguiente:

Artículo 30 bis- En los casos en que, previa solicitud del interesado, se determine la existencia de saldos a su favor por concepto de pagos de pensiones no efectuados, cancelados parcialmente, o indebidamente realizados, la Dirección Nacional de Pensiones ordenará el respectivo desembolso, previa compensación de las eventuales sumas que se le hayan girado de más al petitionerario.

Artículo 30 ter- La revisión ordinaria del monto de las pensiones con cargo al presupuesto nacional solo procederá una única vez, con posterioridad a la cesación del interesado en el puesto. Posteriormente, únicamente podrá imponerse recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

Artículo 44- La Caja Costarricense de Seguro Social, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial también podrán retrotraer el pago indebido de pensiones caducas administradas por ellos, para lo que las entidades financieras deberán congelar los montos respectivos, una vez les hayan sido comunicados por dichas entidades.

Artículo 45- Las personas pensionadas con cargo al presupuesto nacional mayores de ochenta y cinco años de edad deberán comparecer ante la Dirección Nacional de Pensiones, ante las oficinas regionales del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social o ante los consulados de Costa Rica en el extranjero, a fin de comprobar que continúan cumpliendo con los requisitos para seguir disfrutando de su pensión. Lo anterior con la frecuencia y en la forma que indique el reglamento de la presente ley.

En caso de que motivos de salud u otros igualmente calificados, según sean debidamente acreditados, impidan que la persona pensionada pueda comparecer, según lo dispuesto en el párrafo anterior, los funcionarios encargados podrán visitarla o disponer de medios alternativos para hacer la comprobación indicada, según se determine en el reglamento.

La Dirección Nacional de Pensiones deberá excluir de planilla en forma inmediata a aquellas personas pensionadas que no cumplan con este trámite, hasta que se subsane la omisión.

b) Un artículo 7 bis a la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148, de 23 de agosto de 1943, Ley de Pensiones de Hacienda y sus reformas, N.º 9381, de 29 de julio de 2016, que diga lo siguiente:

Artículo 7 bis- Notificación de la caducidad

La resolución de caducidad se notificará a través del medio indicado por el beneficiario, ajustándose a los lineamientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

Cuando, de conformidad con dicha normativa, no sea posible realizar la notificación, se dejará constancia de ello mediante un acta que se adjuntará al expediente administrativo. De manera simultánea, la Dirección Nacional de Pensiones procederá a publicar la resolución de caducidad en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), o bien su parte dispositiva en el diario oficial La Gaceta, y se tendrá por realizada la notificación por cualquiera de estos medios.

No obstante lo anterior, la Dirección Nacional de Pensiones excluirá inmediatamente de planillas a los hijos o hijas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco años que no acrediten su condición de estudiantes, tomando como referencia la fecha de vencimiento del plazo de estudios indicado en la última certificación aportada y el vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 5 de esta ley.

c) Un artículo 3 a la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605, de 2 de mayo de 1996, que se leerá de la siguiente forma:

Artículo 3- En el tanto los ingresos por concepto de cotizaciones sean menores que los egresos derivados del pago de beneficios, el monto máximo a sufragar por

pensiones con cargo al presupuesto nacional en curso de pago no podrá ser superior a veintitrés veces la línea de pobreza, según determinación del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el total del país.

El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberán aplicar el tope máximo aquí fijado a los montos actuales de pensión en curso de pago de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, así como a todas las pensiones que se otorguen en estos.

En los casos en que deba aplicarse el tope aquí establecido, no se cobrará la contribución especial, solidaria y redistributiva del artículo 3 de la Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, N.º 9383, de 29 de julio de 2016, o del artículo 71 de la Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995.

ARTÍCULO 3- Derogaciones

Deróganse las siguientes normas:

- a) Ley General de Pensiones, N.º 14, de 2 de diciembre de 1935.
- b) Ley de Pensiones e Indemnización de Guerra, N.º 1922, de 5 de agosto de 1955.
- c) Ley de Pensiones para Ex Presidentes, N.º 313, de 23 de agosto de 1939.
- d) Pensiones Viudas e Hijos Guardas Fiscales, Civiles y otros muertos en desempeño de sus funciones, Ley N.º 1988, de 15 de diciembre de 1955.
- e) Ley de Pensiones de Hacienda, N.º 148, de 23 de agosto de 1943. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- f) Ley de Pensiones de Músicos de Bandas Militares, N.º 15, de 5 de diciembre de 1935. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- g) Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas, N.º 19, de 4 de noviembre de 1944. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- h) Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, N.º 264, de 23 de agosto de 1939. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.

-
- i) Régimen de Pensiones del Registro Nacional, Ley N.º 5, de 16 de setiembre de 1939. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- j) Ley de Pensiones a Empleados Municipales, N.º 197, de 5 de agosto de 1941. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- k) Los capítulos II, III VI y VII de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, del 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992.
- l) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y transitorios II y III de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- m) Las palabras *“los servidores activos y”* del párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7302, de 8 de julio de 1992. Esta derogatoria entrará en rigor dieciocho meses después de la publicación de la presente ley.
- n) Las palabras *“y hasta el monto establecido en el artículo 44 de esta ley”* de los subincisos d) de los incisos 1) y 2) del artículo 70 de la Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995.
- ñ) El artículo 4 de la Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley N.º 148 Ley de Pensiones de Hacienda, de 23 de agosto de 1943, N.º 9381, de 29 de julio de 2016.
- o) Los artículos 64 inciso d) y 67 inciso c) de la Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N.º 7531, de 10 de julio de 1995.
- p) El artículo 3 bis de la Derogación del Régimen de Pensiones de los Diputados, N.º 7302 y Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N.º 7605, de 2 de mayo de 1996.
- q) El artículo 240 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N.º 8, de 29 de noviembre de 1937.

TRANSITORIO I- Quienes gocen o lleguen a detentar un derecho de pensión de los regímenes con cargo al presupuesto nacional que se derogan de conformidad con el artículo 3 de esta ley, podrán continuar recibiendo este beneficio en la forma y con las condiciones en que les haya sido declarado.

TRANSITORIO II- Las cuotas de quienes hubiesen cotizado según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, y no hubiesen adquirido el derecho a jubilarse para el régimen al que estaban cotizando en el plazo de dieciocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, serán trasladadas al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Para ello, se transferirán solo los montos correspondientes a las tasas de contribución exigidas por esta institución. Los montos serán determinados por la liquidación actuarial correspondiente.

Cuando, por razón de la transferencia de cotizaciones, quede un saldo en favor del cotizante, el Estado lo determinará, emitirá en favor del interesado un certificado por tal suma, y le reconocerá los intereses legales.

Este certificado se destinará al régimen obligatorio de pensiones complementarias al que se encuentre afiliado el interesado.

Para instrumentar lo dispuesto en este artículo, el Poder Ejecutivo reglamentará lo correspondiente.

TRANSITORIO III- Dieciocho meses después de la entrada en vigencia de esta ley, las personas que se jubilen solamente podrán hacerlo mediante el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social, sin perjuicio de que puedan acogerse a sistemas complementarios de pensiones. Se exceptúa de esta disposición los regímenes del Magisterio Nacional y del Poder Judicial; también se exceptúan los traspasos de pensiones otorgadas de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992.

TRANSITORIO IV- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia. Mientras no se publique el correspondiente reglamento, las personas pensionadas no deberán cumplir con el trámite establecido en el artículo 45 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, aquí adicionado.

TRANSITORIO V- Hasta tanto no esté disponible la base de datos señalada en el párrafo final del artículo 43 de la Ley N.º 7302, de 8 de julio de 1992, la Dirección Nacional de Pensiones deberá remitir mensualmente a la Tesorería Nacional un listado en el que se acrediten las pensiones que hayan caducado en ese período, a fin de que se realice la respectiva retrotracción de pagos.

Rige a partir de su publicación.

Víctor Manuel Morales Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 148438.—(IN2019343620).